



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

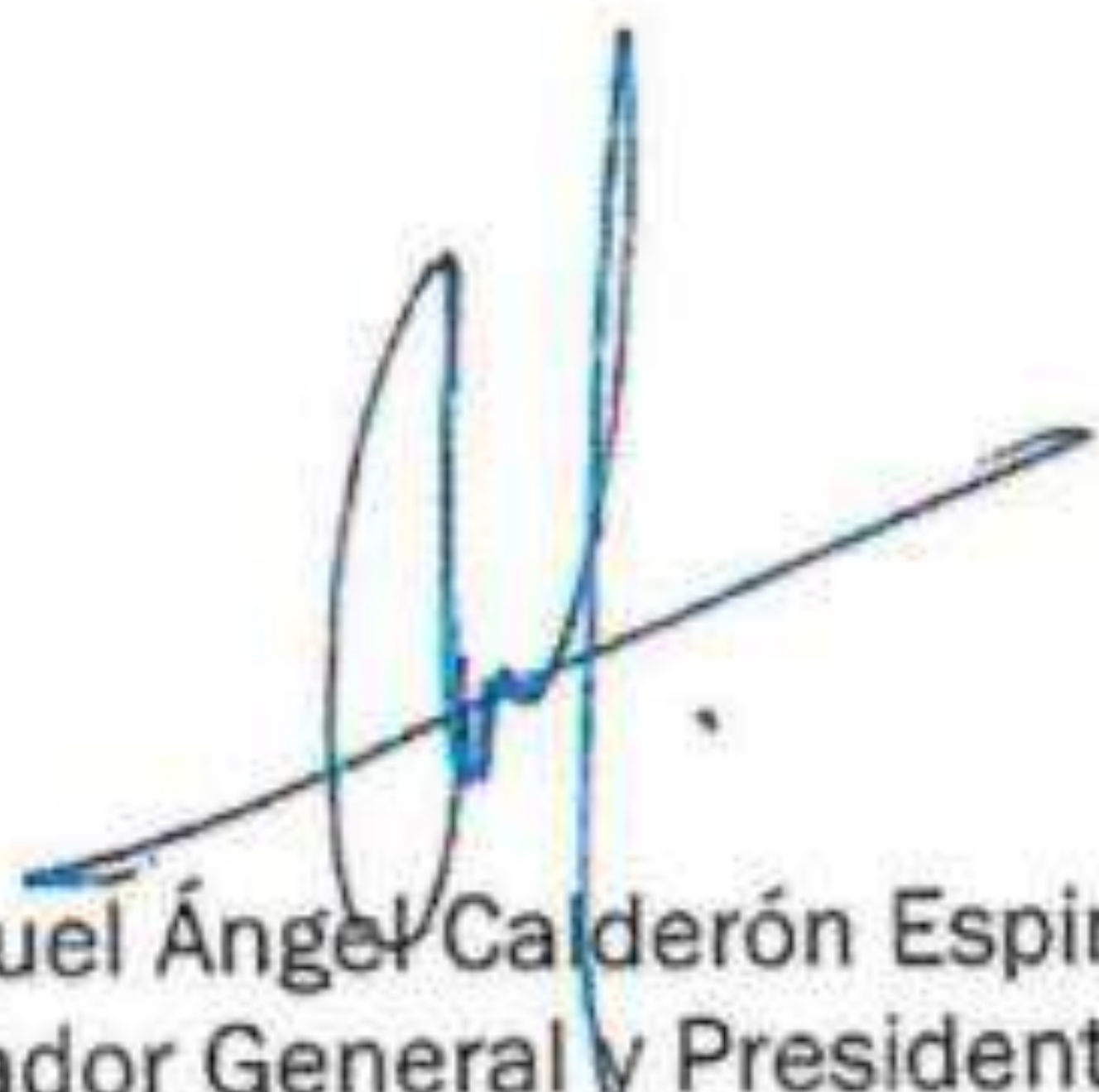
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

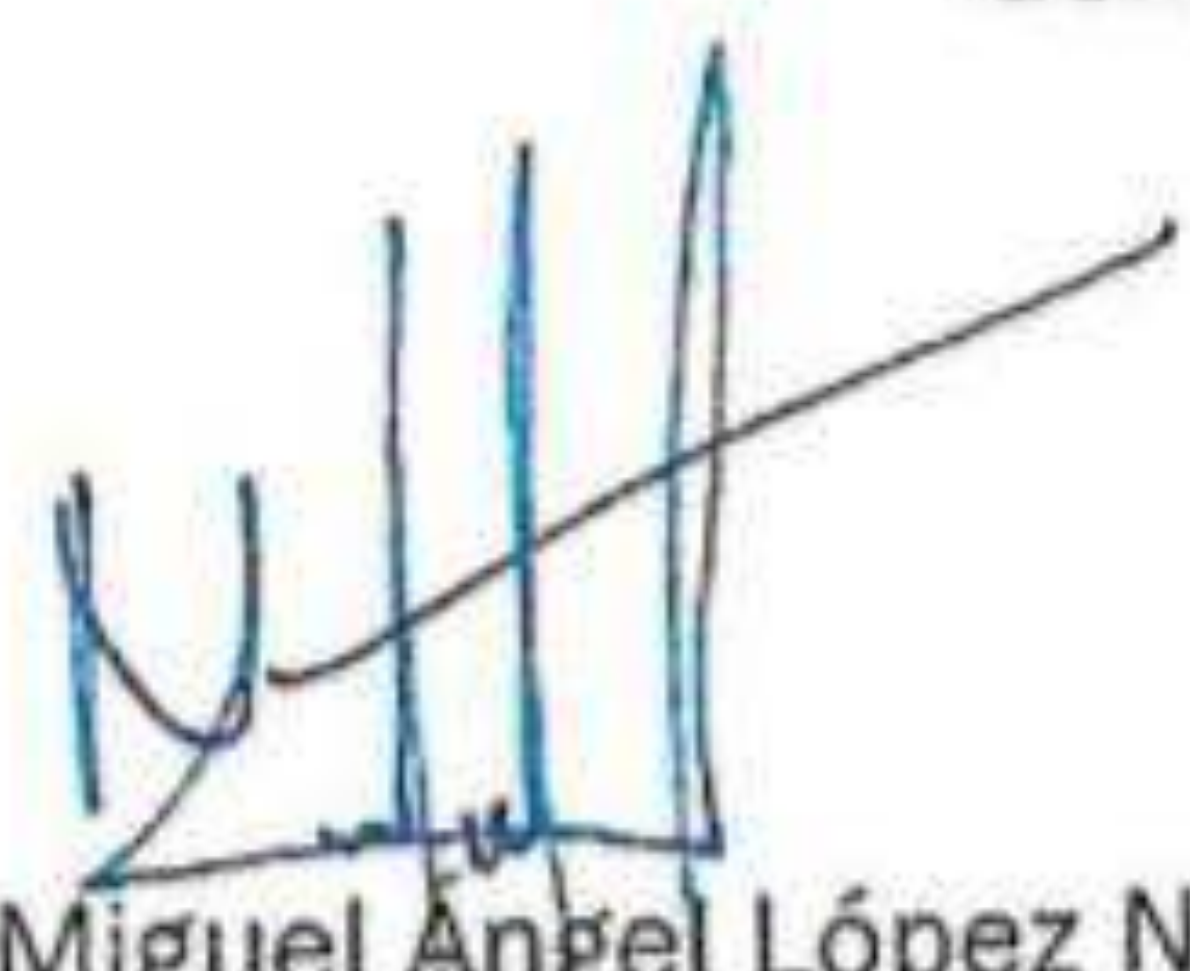
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

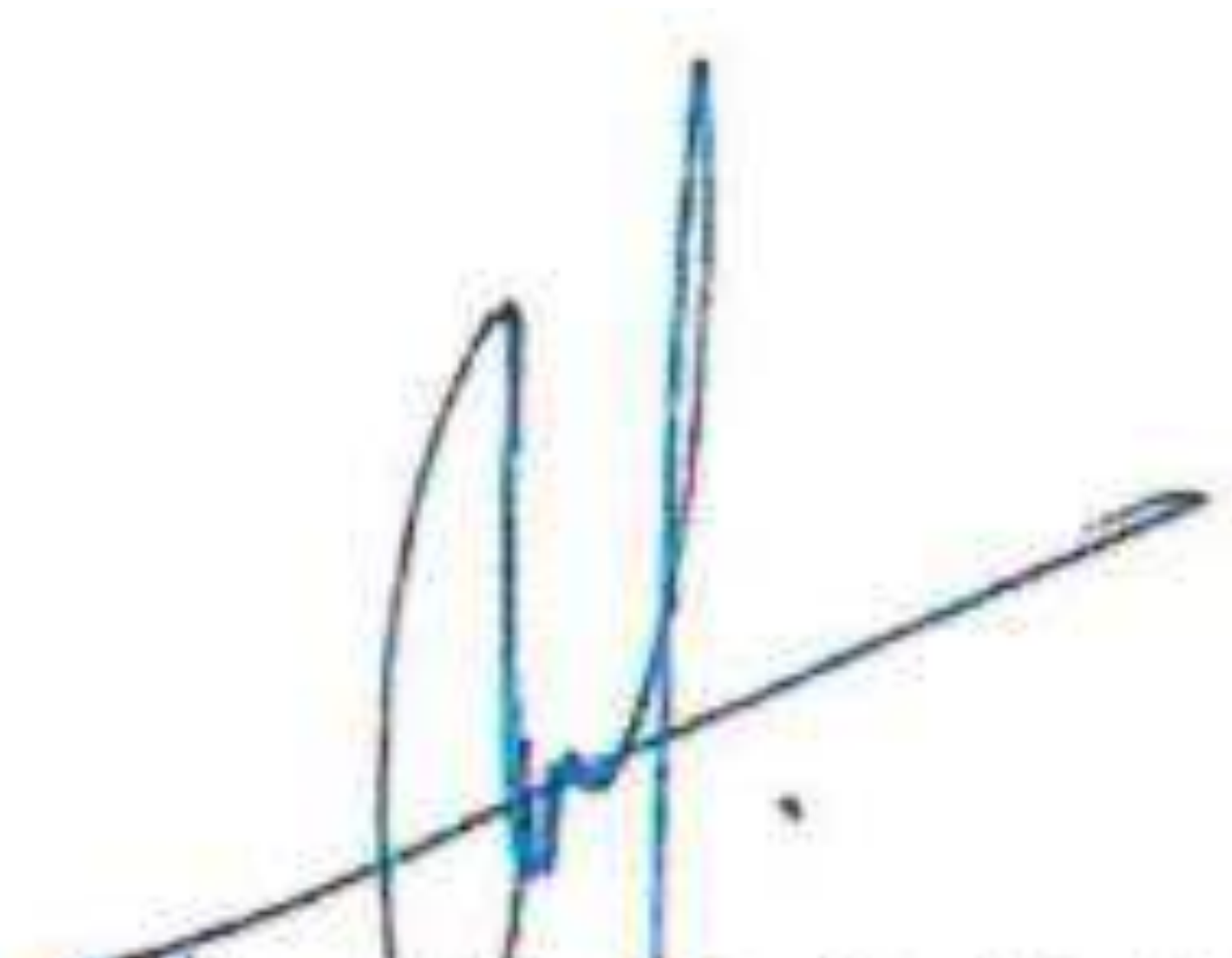
IV. RESOLUCIÓN

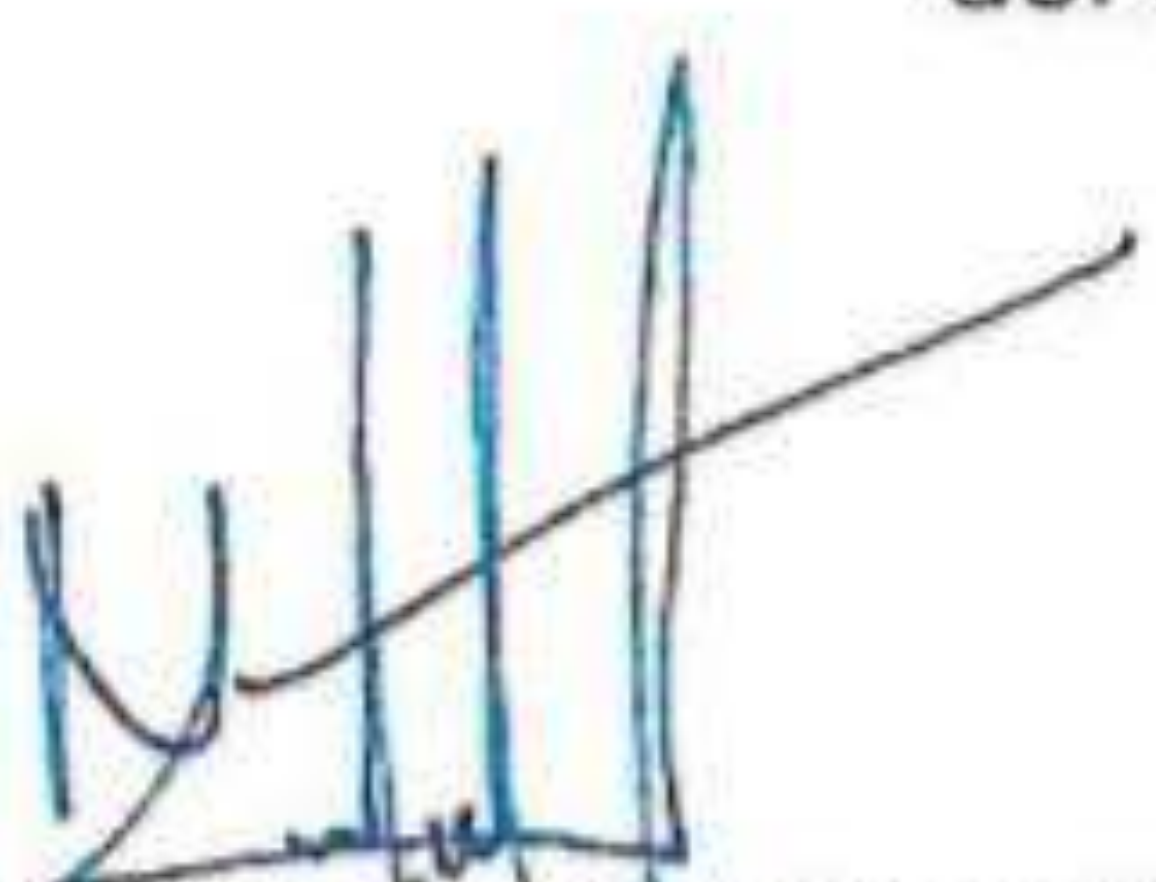
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VV/021/98
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 022/98

AUTORIDAD
DESTINATARIA: Ayuntamiento del
municipio de Navolato
y Consejo Tutelar para
Menores.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil
novecientos noventa y ocho.-----

--- V I S T O para resolver el expediente CEDH/VISP//021/98 integrado de oficio
por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo
realizada por el municipio de Navolato el día 27 de junio de 1998, y-----

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar
el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación
social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los
centros de reclusión o detención*", para cuyo cumplimiento diseñó el programa
de trabajo pertinente a fin de precaver la violación de los derechos humanos, así
como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones y la
idoneidad de los servidores públicos para el cumplimiento de sus
responsabilidades, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para
Menores.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día 27 de junio del año
de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en el
municipio de Navolato, corriendo la misma a cargo de la C. licenciada SP1
Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos, acompañada por el C. C1
prestador del servicio social profesional de la misma, la que se llevó
a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades,
habiendo entendido la diligencia correspondiente con quien dijo ser el licenciado
SP2 y desempeñarse como jefe del Departamento Jurídico de la
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, servidor público
que a preguntas expresas que la Visitadora de esta Comisión le formulara dijo lo
siguiente:-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

--- A) Que él no tiene conocimiento de que en el municipio exista una Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- B) Que antes de que la licenciada **SP3** asumiera el cargo de alcalde de la Cárcel Municipal --septiembre de 1997-- ella era quien desempeñaba el cargo de Delegada del Consejo Tutelar para Menores, sin que a la fecha, hasta donde tenía conocimiento, se hubiese nombrado sustituto.-----

--- C) Que en los casos en que elementos de policía municipal detienen a algún menor de edad, siempre y cuando no sean infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, inmediatamente son puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, pero en la ciudad de Culiacán.-----

--- D) Que tal puesta a disposición se lleva a cabo a través de un oficio acompañado del parte informativo, suscrito por los agentes de policía aprehensores, en el que sucintamente se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, así como la conducta que se atribuye al menor.-----

--- E) Que en promedio, mensualmente, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal detienen entre 15 y 20 menores, de los cuales sólo 1 ó 2 son puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en tanto que el resto es turnado al juez del Tribunal de Barandilla.-----

--- F) Que los menores infractores son trasladados al Consejo Tutelar para Menores a bordo de patrullas de la misma corporación policiaca.-----

--- G) Que en atención a que el Ayuntamiento nunca ha destinado un área ex profeso para la reclusión de menores infractores, durante el periodo que transcurre en tanto son trasladados a la ciudad de Culiacán para ser puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, éstos permanecen sentados, bajo vigilancia, en el interior de las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.-----

--- En atención a lo expuesto y,-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 5o., 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Hidalgo 370 Pte. TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la readaptación de los menores infractores, como las autoridades y los servidores públicos involucrados, son del orden local. - -

- - - II. Que los aspectos a examinar y determinar en la presente resolución son, por un lado, si la falta de Delegado Municipal en Navolato menoscaba o no la eficacia en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil* por los daños y la perpetración de transgresiones a los derechos humanos --*lato sensu*-- que su actuación provoca en contra de la sociedad como tal y de las personas a quienes victimiza en particular y, por otro, si tal omisión constituye o no una violación a los derechos humanos de los menores infractores. - - -

- - - III. Que el examen del primero de dichos aspectos, es decir, el relativo a la falta de Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Navolato se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico mexicano, es decir, de las disposiciones que regulan tal rubro, que encontramos, en lo fundamental, en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para el tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, obviamente, en el ámbito de su respectiva competencia. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así: - - -

Artículo 18. - - -

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

- - - Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de inimputabilidad penal en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad serán considerados como tales-- sin que por ello signifique que su conducta antisocial sea irrelevante, ni deba pasar desapercibida para el Estado, como no lo pasa para la sociedad, señaladamente para quien con su conducta fue victimizada - - -

- - - Asimismo, tal disposición permite arribar a la conclusión de que, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, tanto en el orden federal como en el local



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

deben existir instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, en las que, obviamente, deben respetarse los derechos humanos de los mismos. - - -

- - - IV. Que de acuerdo con la competencia que en favor de los Estados se desprende de dicha disposición, el Congreso del Estado legisló sobre la materia al aprobar lo que aún es la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, misma que se publicó en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, ordenamiento que creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional. Al respecto, los artículos 1o. y 2o. del mencionado ordenamiento establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 1. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 2. Para los efectos del Artículo anterior se crea en el Estado de Sinaloa, como una dependencia del Poder Ejecutivo, una institución denominada Consejo Tutelar para Menores con asiento en la ciudad de Culiacán, Rosales y jurisdicción en toda la entidad.

- - - La disposición anterior previene que en nuestro Estado el Consejo Tutelar para Menores, con asiento en esta capital, es la institución competente para conocer de las conductas antisociales de los menores que, en su mayoría, son jóvenes que por encontrarse en la etapa inicial del desarrollo humano requieren particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, además de protección jurídica en condiciones de libertad, dignidad y seguridad. - - - - -

- - - V. Que en atención a la división territorial del Estado, así como a la organización política y administrativa del mismo, éste se encuentra dividido en 16 municipios que, de igual manera, cuentan con un territorio, gobierno y población conformada, en una medida importante, por jóvenes que requieren de la protección y defensa del Estado. Para ellos, el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 29 y 30, estatuye lo siguiente. - - - - -

"Artículo 29. Con el objeto de conocer de los actos antisociales de menores cometidos fuera de la capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores tendrá Delegados en los Municipios, a excepción del de Culiacán, a efecto de que lo auxilien en las primeras investigaciones.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Hidalgo 370 Pte. TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55 CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80000



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

5

"El Consejo seleccionará entre los profesionistas radicados en las cabeceras de los municipios a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado."

Artículo 30. Los Ayuntamientos en donde se designen Delegados del Consejo Tutelar, en caso necesario proporcionaran a estos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento de Culiacán coadyuvará al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores."

X

-- De los preceptos anteriores se advierte que con el propósito de brindar la misma atención y otorgar los mismos derechos a todos los menores infractores la institución encargada de atenderlos y, en su momento, de acordar el tratamiento de readaptación o de resocialización de los mismos debe tener, en cada uno de los municipios, a excepción del de Culiacán, una Delegación, misma que por encontrarse más cerca del lugar donde sucedan los hechos que se imputen a un menor deberá realizar las primeras investigaciones encaminadas a determinar, en primer lugar, si el menor de que se trate realizó, efectivamente, la conducta que se le atribuye y, en su caso, conocer las circunstancias en que lo haya hecho, así como su condición social, situación familiar, el daño causado por el delito o la falta administrativa u otros factores en que intervengan circunstancias personales y que permitan acordar el tratamiento adecuado en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta - - - - -

--- De igual manera establece que el representante de tal Delegación deberá ser propuesto ante el Ejecutivo del Estado por el Consejo, esto es, que la autoridad competente para la designación del mismo es el Gobernador del Estado, previa propuesta que para tal efecto le formule el pleno del Consejo Tutelar para Menores.-

--- VI. Que por lo asentado en el capítulo de resultandos de la presente resolución, en el municipio de Navolato, desde septiembre de 1997, no hay Delegado del Consejo Tutelar para Menores a pesar de que, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia se advierte el deber ineludible que tiene el Consejo para proponer al Ejecutivo del Estado al profesionista que considere más idóneo para ocupar tal cargo, por lo que le resulta obligado que dicho órgano proceda a seleccionar al profesionista que considere idóneo y elaborar dicha propuesta. - - -

--- VII. Que aun cuando el deber de otorgar un tratamiento resocializador a los menores infractores se encuentra a cargo del Consejo Tutelar para Menores, dependencia del Poder Ejecutivo, el Ayuntamiento de cada municipio tiene la obligación de coadyuvar a la defensa y protección de los menores de edad. - - - - -



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

- - - En efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:-----

"Artículo 28. Con facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Acción Social y Cultural, las siguientes.

"I. Coadyuvar a la defensa y protección de los menores de edad. En todo caso, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado;

"XVI. Contribuir al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores, proporcionando a los delegados municipales de aquél el local y demás medios conducentes para el desempeño de sus funciones."

Al respecto cabe decir que a pesar de que el Ayuntamiento de Navolato tiene el deber de coadyuvar en la defensa y protección de los menores de edad nada ha hecho para plantear al Consejo Tutelar para Menores la falta del Delegado, máxime que a la fecha en que se practicó la investigación que motiva la presente resolución ya habían transcurrido nueve meses.-----

- - - Además de lo anterior, según lo manifestado por el licenciado SP2, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, así como de lo expresado por la licenciada SP3, alcaide de la Cárcel Municipal, el Ayuntamiento nunca ha proporcionado los recursos humanos ni materiales necesarios para el cumplimiento pleno de la función del Delegado del Consejo en el Municipio, esto es, que el Ayuntamiento no ha cumplido con el deber que le señala el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, que dispone la obligación que tiene de contribuir al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores, proporcionando a los delegados municipales de aquél el local y demás medios conducentes para el desempeño de sus funciones.-----

- - - VIII. Que la llamada *delincuencia juvenil*, como la de los adultos, es un problema real, objetivo, que siempre ha existido y que, sin dudas de ninguna especie, nos guste o no, siempre existirá, constituyendo una auténtica amenaza para la sociedad, que tiene derecho a ser protegida de ese tipo de violencia, que no se combate sólo con discursos, exhortaciones, campañas publicitarias o simples reformas legales, sino, sencillamente, con la aplicación de la ley. De nada sirve tener las leyes más rigurosas si no se aplican en todos los casos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

--- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y uno de los principios más importantes adoptados internacionalmente para tener éxito en la prevención de la delincuencia juvenil es el velar por el interés general del joven inspirados en la justicia y en la equidad. --- X

--- En razón de todo lo anterior, es dable concluir que la falta del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Navolato no sólo puede dar lugar a un menoscabo de los derechos de menores que se involucren en conductas tipificadas en las leyes como delitos o en reglamentos como infracciones, sino que también propicia, de algún modo y en alguna medida, se vulneren los derechos de la sociedad a una adecuada protección de sus derechos por la falta de instancias y medidas idóneas para sancionar conductas antisociales de menores como única alternativa para combatir la impunidad y, al mismo tiempo, someter a ese tipo de menores a los tratamientos necesarios para reorientarlos y reencaminarlos para que ya no vuelven a incurrir en conductas reprochables. -----

--- IX. Que para corroborar lo anterior basta con examinar lo establecido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, así como lo dispuesto en tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 69, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de leyes supremas de la Unión, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, suscrita por el gobierno de la República y ratificada por el Senado el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991. -----

--- Además de los anteriores, existen diferentes documentos emanados de diversos órganos de la Organización de las Naciones Unidas que, en rigor jurídico, no resultan obligatorios --porque no se trata de tratados sino de declaraciones-- pero que desde el punto de vista moral y político devienen ineludibles habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing*, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ya que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros internacionales, promoviera o se sumara a la suscripción de documentos de esa naturaleza y luego se rehusara a cumplirlos, pues ello implicaría una violación del principio contenido en la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

cumplirse) --implícito en todo tipo de convenios jurídicos-- además de que sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, eso dañaría su imagen. ----

--- Las disposiciones relativas establecen lo siguiente: ----- X

--- 1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. -----

"Artículo 62. Tan luego como el Consejo Tutelar para Menores se avoque al conocimiento de alguno de los casos de su competencia, se procederá a inscribir o identificar al menor, turnándose enseguida al Consejero Presidente y ordenando la localización y cita conducentes de los parientes y testigos."

"Artículo 63. El Consejero a quien se le haya turnado el caso, practicará una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, origen de la intervención del Consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor."

--- 2) De la Convención sobre los Derechos del Niño. -----

"Artículo 12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

"Artículo 16.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

"Artículo 40. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por lo derecho humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."

"Artículo 40.3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales,

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Hidalgo 370 Pte.

TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55

Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales."

--- 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) -----

"10.1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible."

"10.2. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor."

20. Prevención de demoras innecesarias."

"20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias."

--- 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, -----

"1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso."

"47. Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consecuencia. En la medida de lo posible deberá limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos a la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables."

"18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo."

"a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones."

"b) Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se le



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Hidalgo 370 Pte.

TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80000



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

10

obligará a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

"c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia."

X. Que en el Estado, el C. Secretario General de Gobierno, con el propósito de promover el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los menores infractores y procurando mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada *delincuencia juvenil*, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores, contenidas en lo medular en los instrumentos jurídicos de derecho internacional a que se ha hecho referencia, tuvo el acierto de expedir lo que se denominó *Circular No. 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 22 de mayo de 1995. -----

Por los principios rectores del procedimiento que consagra, vale la pena recordarla en sus términos. Dice así: -----

"Circular No. 1/95. Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores

1.1. DERECHO DE DEFENSA.

"Implementación: que el menor cuente con una defensa adecuada y designada por el mismo, inclusive, es factible mediante las siguientes alternativas:

"Procurador del Menor: no se requiere reforma alguna, pues es obligación de él fungir como representante del menor. Se necesita sólo que se asuma tal obligación, que no se encuentra presente en las constancias que integran los expedientes.

"Defensor de oficio: la Defensoría de Oficio presta sus servicios en todos los municipios de nuestro Estado, lo que permitiría su participación en la defensa de los menores si se incluye ésta en su agenda de trabajo. Los municipios de Mazatlán, Culiacán y Ahomé serían los que mayor problemática representarían en cuanto aumento de carga de trabajo, pero, si se realiza una rotación por turno semanal para conocer de los casos de menores, se podría salvar esta situación.

"Defensor particular: aún y cuando se tienen registrados casos en los que se ha solicitado la participación de un defensor particular, ésta ha sido negada desde siempre, lo cual, en los tiempos que hoy se viven no tiene justificación alguna. Además la participación del defensor particular no debiera tener mas límites que los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, toda vez que permitirle y limitarla es un inicio no conveniente



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Servicio social (no es licenciado en Derecho): la defensa del menor que ingresa al Consejo Tutelar no ha sido realizada mediante el servicio social por el supuesto estatuto legal que existe y no porque a las instituciones que ofrecen este servicio no les interese como campo de preparación de sus alumnos, con lo que, creo no ofrece mayores dificultades su implementación, bastando solo que se notifique tal perspectiva y se realicen las pláticas de información necesarias.

"Además, la prestación del servicio social permitiría la posibilidad de captar recursos humanos que se necesitan para el desarrollo de las funciones que se encomiendan al Consejo Tutelar para menores del estado de Sinaloa.

"Si el derecho de defensa puede ejercerse con todas estas alternativas se estará en proceso de lograr: 1) una apertura del Consejo Tutelar que inicie la desaparición de "institución cerrada" en que está convertida; 2) legitimar la actuación del Consejo Tutelar ante el grupo social; 3) efficientar el trabajo de los servidores públicos del Consejo Tutelar, y, 4) hacer realidad el derecho de defensa que el texto constitucional consagra a todos los individuos.

"Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia: como su nombre lo indica, su función sustantiva se orienta hacia la protección del menor, con lo cual, la posibilidad de que el menor puesto al conocimiento del Consejo Tutelar cuente con el derecho de ser asesorado, permitirá que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia desarrolle esta actividad en todos aquellos casos en que le sea solicitada su intervención, máxime que esta institución cuenta con delegaciones en todos los municipios del Estado.

1.2. RATIFICACION DE LA DETENCION.

"Implementación: si en la reforma constitucional de 1993 se estableció la obligación para el juzgador de ratificar la detención de la persona que lo estaba siendo consignada en las hipótesis de detención en flagrancia o en urgencia, tal exigencia tiene como finalidad evitar las privaciones ilegales de la libertad que eran la regla de actuación tanto de la policía judicial como del Ministerio Público. Esta garantía también debe ser observada para los menores que cometen hechos tipificados como delitos o hechos considerados como infracciones al bando de policía y buen gobierno.

"La resolución que ratifique la detención se decidirá por el consejero instructor y deberá dictarse inmediatamente después de que el menor haya sido puesto a disposición del presidente del Consejo Tutelar (Art. 62 LOCTM).

"Si la detención se ratifica deberá recepcionarse la declaración inicial; si no se ratifica el menor deberá ser puesto en libertad. En ambos supuestos la resolución será comunicada a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será el titular de éstas quien realice todo lo relacionado con la ratificación de la detención, ajustándose a los lineamientos aquí establecidos.

"Cualesquiera sea la resolución que recaiga, esta será comunicada a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

12

1.3 DECLARACION INICIAL

"Implementación: será competencia del consejero instructor, (Art. 63 LOCTM), quien deberá practicarla dentro de las cuarenta ocho horas, contadas a partir del momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores. Una vez escuchada la declaración inicial deberá formular el dictamen que presentará ante el pleno del Consejo, quien dictará la resolución inicial.

"Además del consejero, deberán participar el Secretario de acuerdos, el Procurador del menor, los padres del menor o sus representantes, la persona que se ostente o designe como defensor del menor y la víctima u ofendido o su representación legal.

"En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será el titular de cada una de ellas quien realice todo lo relativo a la declaración inicial, ajustándose a los lineamientos aquí establecidos."

1.4 RESOLUCION INICIAL

"Implementación: esta resolución será estrictamente de análisis jurídico de los hechos para determinar la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Será dictada dentro de las 72 horas contadas a partir del momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Presidente del Consejo. El término para esta resolución se puede duplicar, previa solicitud verbal o por escrito del menor, de sus padres o sus representantes, o por escrito del abogado defensor.

"Su operativización se hará de la siguiente forma: como el consejero instructor (Art. 63 LOCTM), debiéndose, antes de que ésta sea emitida escuchar la opinión del Procurador del menor y del Secretario de acuerdos, quienes también son licenciados en Derecho y estuvieron presentes en la declaración inicial. Después de la deliberación, sólo permanecerán en la sala del pleno los consejeros y el Secretario de acuerdos, para que previa votación de los consejeros se emita la resolución inicial.

"Esta resolución permitirá que en el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar solo queden internados quienes jurídicamente deban estarlo, atendiendo a los hechos que realizaron y no por lo que supuestamente son (Artículos 36 y 37 LOCTM).

"En las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar, será el titular de cada una de ellas quien realice todo lo relativo a la declaración inicial, ajustándose a los lineamientos aquí establecidos."

1.5 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

"Implementación: de concederse sería para todos aquellos delitos que o son considerados como graves en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, quedando el menor sujeto al procedimiento bajo la guarda o custodia de sus representantes legales.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

13

"El otorgamiento y el señalamiento del monto de la libertad provisional bajo caución deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo otorgada o negada en la reunión del Consejo que sea citada para dictar la resolución inicial.

"Los criterios para sustentar la concesión de la libertad provisional bajo caución puedan estar orientados por los que se aplican en la procuración y administración de justicia penales de adultos. El Pleno del Consejo podrá decidir la libertad del menor sin el depósito de caución alguna, cuando así lo considere más apropiado para el interés del menor, debiendo motivar y fundamentar su resolución."

- - - Las disposiciones anteriores, como resulta claro, tienen como propósito proteger los derechos humanos fundamentales de los menores; sin embargo, en el municipio de Navolato, los menores que presuntamente han actualizado alguna de las conductas tipificadas como delito en la legislación penal del Estado son trasladados al Consejo Tutelar para Menores, ubicado a varios kilómetros de distancia de su hogar, sin que antes se les haya, siquiera, ratificado su detención --como en el caso de los adultos-- con el propósito de evitar detenciones ilegales, que entreteniendo de menores seguramente es alta.

Tal situación tiene como consecuencia que el procedimiento sufra dilaciones que, por un lado, provocan que la investigación que debe hacerse sobre el caso no se realice de manera expedita, lo que, entre otras cosas, ocasiona que la información que posteriormente se obtenga no resulte ser la más idónea para facilitar una decisión justa e imparcial por parte de la autoridad y, por otro lado, pone en peligro cualesquier efecto positivo que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, es posible que el menor tenga dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución por una parte, y su conducta, por otra.

- - - En razón de lo anterior, es evidente que la falta del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Navolato vulnera los derechos humanos de los menores, tales como el de legalidad y del debido proceso legal, toda vez que no les son respetadas las garantías procesales a las que, según el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como toda persona, tienen derecho, así como las consagradas en los diferentes instrumentos internacionales transcritos con anterioridad, especialmente las orientadas a proteger sus derechos cuando se encuentran en dificultades con la justicia.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente. -----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlense sendas recomendaciones al Ayuntamiento del municipio de Navolato y al Consejo Tutelar para Menores, mismas que deberán notificarse a través de quien legalmente los represente, en mérito de lo cual, tomando en consideración que en el primer caso la recomendación se formula al Ayuntamiento y que éste es un órgano colegiado, cuya representación recae, conforme a la legislación de la materia, en el Presidente Municipal, tal recomendación deberá notificarse a éste en su calidad de representante legal del mismo, razón por la cual, en el oficio respectivo, deberá puntualizarse dicha circunstancia y, en virtud de ello, solicitársele que la recomendación del caso la haga del conocimiento de cada uno de los ciudadanos regidores miembros del cuerpo edilicio mediante la entrega de una copia de la presente resolución.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52, 53, 57, 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al Ayuntamiento de Navolato, como órgano colegiado de gobierno del municipio, así como al Consejo Tutelar para Menores, particularmente por la obligación que les impone el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según el cual, el primero: "proporcionará a éstos --Delegado Municipal-- el local y medios adecuados para el desempeño de sus labores" y, el segundo "seleccionará entre los profesionistas de la cabecera de los municipios, a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado" las siguientes.-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1o. Al Consejo Tutelar para Menores.-----

--- PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores proceda, con la mayor brevedad, a proponer al Ejecutivo del Estado a la persona que, previa valoración, se seleccione de entre los profesionistas radicados en la cabecera del municipio de Navolato para que ocupe el cargo de Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

15

--- 2o. Al Ayuntamiento de Navolato. ---

--- PRIMERA. Que designada la persona que ocupará el cargo de Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio, con el propósito de brindar una adecuada atención a la problemática derivada de la llamada "delincuencia juvenil", así como para cumplir con la obligación que le impone el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, asigne a la Delegación del Consejo Tutelar para menores los recursos humanos, económicos y materiales, así como de espacios físicos indispensables para el cumplimiento pleno de su función de investigación y sanción de conductas infractoras atribuibles a menores de 16 años de edad, así como de readaptación social, es decir, se contrate el personal profesional mínimo necesario para la tramitación del procedimiento en los términos dispuestos por la Circular 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores, expedido por el titular de la Secretaría General de Gobierno, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 22 de mayo de 1995, que son, como mínimo, profesionistas de diferentes disciplinas, como los de trabajo social, salud, educación y capacitación para el trabajo, etcétera. ---

--- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Ayuntamiento para el presente ejercicio, tal contratación debe hacerse con la mayor brevedad; en el evento de que tal cosa no sea posible por no disponer de los recursos económicos necesarios, se plantea se practique un ajuste al organigrama actual del Ayuntamiento a efecto de que personal que ahora desempeña otras funciones se avoque a atender los señalados, todo ello bajo el principio y compromiso de que debe ser personal lo suficientemente capacitado para cumplir a cabalidad con dichas funciones, en el peor de los casos, que tales funciones sean asignadas formalmente a servidores públicos del propio Ayuntamiento que en virtud de su actual carga de trabajo les sea posible atenderlas, asignándoseles el horario de trabajo específico para atender este renglón, sin perjuicio de que se promueva, vía cualquier tipo de concertación o acuerdo, la participación de organismos profesionales o sindicales. ---

--- SEGUNDA. Se provea a la propia Delegación del Consejo Tutelar para menores de los espacios físicos necesarios para la reclusión de menores infractores de modo que las sanciones privativas de la libertad puedan hacerse efectivas, evitando con ello que en el caso de reincidentes la sanción sea mínima, como lo es la amonestación privada o la reclusión domiciliaria y, de ese modo, en esa materia, también se combata la impunidad de que, por carencias de ese tipo, disfrutaban los



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Hidalgo 370 PTE.

Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80000



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

16

menores infractores, alentándolos así, al igual que a la delincuencia adulta, a persistir en sus conductas reprochables, pero también de los necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas, de trabajo y de capacitación para el mismo.-----

----- En el supuesto de que ese Ayuntamiento no cuente con los recursos económicos necesarios para satisfacer todos los requerimientos planteados, se recomienda se hagan durante el presente ejercicio presupuestal todas las adecuaciones posibles para el cumplimiento de tales fines, así sea parcialmente, al paso que para prevenir tal situación para el próximo ejercicio presupuestal se acuerde por ese órgano colegiado de gobierno incluir en el proyecto de presupuesto de egresos para 1999 las partidas pertinentes, debiendo informar a esta Comisión de tales circunstancias.-----

----- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----

-----ACUERDO-----

----- PRIMERO. Notifíquese a los CC. ingeniero [redacted] SP4, Presidente Municipal de Navolato, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento que le otorga el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal, así como a la licenciada [redacted] SP5, Presidenta en turno del Consejo Tutelar para Menores, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 022/96, debiendo remitiárseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

----- SEGUNDO. En el oficio de notificación que al efecto se formule señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

----- TERCERO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Navolato, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se



Comisión Estatal
DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. -----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual se fija, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. -----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión --y su voto naturalmente-- al momento que el asunto sea sometido a discusión y, desde luego, cuando la cuestión sea puesta a votación. -----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

18

Recomendación, se fija un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contra-argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. -----

--- Asimismo, se le precise a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello.

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa